

P I S O	Renta mensual R Pesetas	Des-cuentos d	Líquido imponible R (1 - 0'0d) = L Pesetas	Cuota para Tesoro 0'172 L Pesetas	Servicios contratados
Garaje . . . . .	2.000	0,25	1.500	258,00	Ninguno.
Comercio . . . . .	2.000	0,28	1.440	247,68	Agua.
Bajo interior . . . . .	250	0,40	150	25,80	Agua y calefacción.
Pral. ext. dcha. . . . .	700	0,42	406	69,83	Agua, ascensor, calefac.
Idem id. izqda. . . . .	700	0,37	441	75,85	Habitado por el dueño.
Pral. int. dcha. . . . .	450	0,42	261	44,89	Agua, ascensor, calefac.
Idem id. izqda. . . . .	450	0,42	261	44,89	Idem.
1.º ext. dcha. . . . .	500	0,42	290	49,88	Idem.
Idem id. izqda. . . . .	500	0,42	290	49,88	Idem.
1.º int. dcha. . . . .	350	0,42	203	34,91	Idem.
Idem id. izqda. . . . .	350	0,42	203	34,91	Idem.
2.º ext. dcha. . . . .	500	0,42	290	49,88	Idem.
Idem id. izqda. . . . .	500	0,42	290	49,88	Idem.
2.º int. dcha. . . . .	350	0,42	203	34,91	Idem.
Idem id. izqda. . . . .	350	0,42	203	34,91	Idem.
3.º ext. dcha. . . . .	500	0,42	290	49,88	Idem.
Idem id. izqda. . . . .	500	0,42	290	49,88	Idem.
3.º int. dcha. . . . .	350	0,42	203	34,91	Idem.
Idem id. izqda. . . . .	350	0,42	203	34,91	Idem.
Atico ext. dcha. . . . .	400	0,42	232	39,90	Idem.
Idem id. izqda. . . . .	400	0,42	232	39,90	Idem.
Atico int. dcha. . . . .	250	0,42	145	10,44	Idem.
Idem id. izqda. . . . .	250	0,42	145	10,44	Idem.
	12.950		8.171	1.376,36	

Ahora podemos comprobar la importancia que reviste para el profesional de la construcción el dedicar un poco de atención a esta materia, pues, como resulta del cuadro anterior, vemos que aunque una finca sea susceptible de rentar mensualmente unas 13.000 pesetas, aproximadamente, sólo se computan a efectos tributarios nada más que 8.171 pesetas.

No se crea, sin embargo, que el importe de la cuota del Tesoro es la única suma que el propietario tiene que pagar a la Administración. Esta es solamente la cantidad con que contribuye por el concepto y con el carácter de impuesto directo sobre la riqueza urbana; pero sobre esta cuota el Estado impone para sí, o faculta a las Corporaciones provinciales y locales, para imponer ciertos recargos, de los que los más importantes son los siguientes:

a) Recargo del 55 por 100 sobre la cuota del Tesoro, con destino a los Ayuntamientos, para compensar a éstos del importe de otros ingresos que les suprimió la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945. Según ésta, el recargo que se creaba era del 50 por 100 sobre la cuota, pero por Decreto-Ley de 7 de noviembre de 1947 se ha elevado al 55 por 100, aplicable desde 1.º de enero de 1948.

b) Recargo del 20 por 100 sobre la cuota con destino íntegro para el Tesoro público,

creado por la Ley de 31 de diciembre de 1946.

c) Recargo del 10 por 100 para los Ayuntamientos, para las atenciones de amortización de empréstitos y pago de intereses, autorizado por el artículo 167 de la Ordenación de las Haciendas Locales.

d) Recargo del 10 por 100 para la prevención del paro obrero, que pueden imponer los Ayuntamientos de las provincias donde exista paro involuntario, y destinado a la realización de obras públicas o a otras actividades que mitiguen esta lacra social. Está autorizado este porcentaje por Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1945.

e) Recargo del 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro, que pueden imponer los Ayuntamientos para atender a las obras y mejoras urbanas, autorizado por la Ley de 29 de abril de 1920 y por la citada Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre de 1945.

f) Recargo para compensación de los auxilios que los pueblos hayan recibido para obras de abastecimiento de aguas o establecimiento de riegos. El porcentaje de este recargo sobre la cuota es variable, porque depende de la cantidad que se destine a compensar, que deberá amortizarse en un plazo máximo de veinte años. Está autorizado este recargo por Ley de 7 de junio de 1911 y Real Decreto de 27 de marzo de 1914.

g) Recargo sobre la cuota del Tesoro que